



**EXPEDIENTE** : 2515-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : METALEXACTO S.R.L.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA VENTANILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
**MATERIA** : PRUEBA NUEVA  
RECONSIDERACIÓN  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 de julio del 2018

H.T. N° 2016-101-052235

## I. ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 595-2018-OEFA/DFAI<sup>1</sup>, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Metalexacto S.R.L. por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1704-2017-OEFA/DFSAI-SDI y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral señalada.
2. El 10 de mayo de 2018, Metalexacto S.R.L. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 595-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018.
3. Mediante Carta N° 151-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>2</sup>, notificado el 22 de mayo de 2018, se le otorga un plazo de dos (2) días hábiles a Metalexacto S.R.L. para que precise si el contenido del escrito mencionado en el párrafo anterior está orientado a la interposición de un recurso de reconsideración o recurso de apelación.
4. El 28 de mayo de 2018, mediante escrito con Registro N° 47146<sup>3</sup>, precisa que el escrito en mención se trata de un recurso de reconsideración.

## II. Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>4</sup> establecen que

<sup>1</sup> Folios del 55 al 61 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 215°.- Facultad de contradicción**

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 216°. Recursos administrativos**



son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

6. Dentro de dicho marco, de la concordancia del numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 con los numerales 24.1 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup> se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, sólo si adjunta prueba nueva, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
7. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
9. Dentro del plazo legal, Metalexacto S.R.L. ofreció las siguientes nuevas pruebas:
  - a) En la Supervisión Regular del 07 y 08 de mayo de 2018, se entregó el i) cargo de presentación de la HT 67710-E01-2017, del 14 de setiembre de 2017, correspondiente al Primer Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones realizado en la chimenea del proceso de refinación y ii) el cargo de presentación de la HT 03249-E01-2018, del 12 de enero de 2018, del Segundo Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones realizada en la chimenea del proceso de refinación.

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



- b) Sobre el cumplimiento del fondo de la medida correctiva mediante la ejecución de los monitoreos semestrales posteriores al periodo 2015-II, indicó que con la documentación entregada y detallada en el literal anterior se da cumplimiento al fondo de la medida correctiva antes mencionada y permite acreditar de manera clara el adecuado cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Metalexacto.
10. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la medida correctiva ordenada.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

11. Metalexacto S.R.L., a través de su recurso de reconsideración el 10 de mayo de 2018 dentro del plazo legal, centra su cuestionamiento respecto de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 595-2018-OEFA/DFAI, señalando que:

- c) En la Supervisión Regular del 07 y 08 de mayo de 2018, se entregó el i) cargo de presentación de la HT 67710-E01-2017, del 14 de setiembre de 2017, correspondiente al Primer Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones realizado en la chimenea del proceso de refinación y ii) el cargo de presentación de la HT 03249-E01-2018, del 12 de enero de 2018, del Segundo Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones realizada en la chimenea del proceso de refinación.
- d) Sobre el cumplimiento del fondo de la medida correctiva mediante la ejecución de los monitoreos semestrales posteriores al periodo 2015-II, indicó que con la documentación entregada y detallada en el literal anterior se da cumplimiento al fondo de la medida correctiva antes mencionada y permite acreditar de manera clara el adecuado cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de Metalexacto.

**a) Respecto a los escritos con registro con N° 667710 de fecha 14 de setiembre del 2017**

12. Mediante escrito con registro N° 667710, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a emisiones atmosféricas de la estación de muestreo: Chimenea del crisol de refinación (Olla de refinación)<sup>7</sup>, tal como consta en el informe de ensayo N° 17213, emitido por el laboratorio NAKARUMA CONSULTORES S.A.C.<sup>8</sup>, el cual se encuentra registrado con el N° LE-083 ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

#### Estación de muestreo para el monitoreo de emisiones atmosféricas

Puntos de Monitoreo	Parámetros Evaluados	Coordenadas UTM WGS 64	
		Norte	Este
Crisol de refinación	CO, NO <sub>x</sub> , O <sub>2</sub> y SO <sub>2</sub>	8687078	268472

Fuente: Escrito N° 66710.

**b) Respecto al escrito con registro N° 03249 de fecha 12 de enero del 2018**

<sup>7</sup> Folio N° 12 del Expediente donde se encuentra el CD con el Informe de Supervisión Directa N° 1155-2016-OEFA/DS-IND. En el folio N° 95 de este informe se encuentra el informe de ensayo arriba mencionado.

<sup>8</sup> Lista de laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Calidad [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.563-\(17-julio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.563-(17-julio-2018).pdf)  
Recuperado el 24 de julio de 2018



13. Mediante escrito con registro N° 03249, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones atmosféricas correspondiente a la estación de monitoreo Olla de Refinación, tal como consta en el informe de ensayo N° 17322. En dicha documentación se evidencia que el informe del monitoreo ambiental; la toma de muestra; ejecución de mediciones; análisis y reporte de resultados fue realizado por la consultora NAKARUMA CONSULTORES S.A.C.

#### Estación de muestreo para el monitoreo de emisiones atmosféricas

Puntos de Monitoreo	Parámetros Evaluados	Coordenadas UTM WGS 64	
		Norte	Este
Olla de Refinación	CO, NO <sub>x</sub> , O <sub>2</sub> y SO <sub>2</sub>	8687078	268472

Fuente: Escrito N° 03249.

14. Al respecto, cabe indicar que la estación de monitoreo para emisiones atmosféricas – la chimenea del horno del proceso de fundición (salida de lavador de gases) – se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas<sup>9</sup>:

#### Estación de muestreo para el monitoreo de emisiones atmosféricas

Puntos de Monitoreo	Parámetros Evaluados	Coordenadas UTM WGS 64	
		Norte	Este
Chimenea del horno de proceso de fundición	Material Particulado, CO, NO <sub>x</sub> , O <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , Pb, Ni, Cd y As.	8687083	268477

Fuente: Descripción de acuerdo al Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por el Ministerio de la Producción N° 00244-2006-PRODUCEA/MI/ONI.DIMA, el 14 de febrero de 2006.

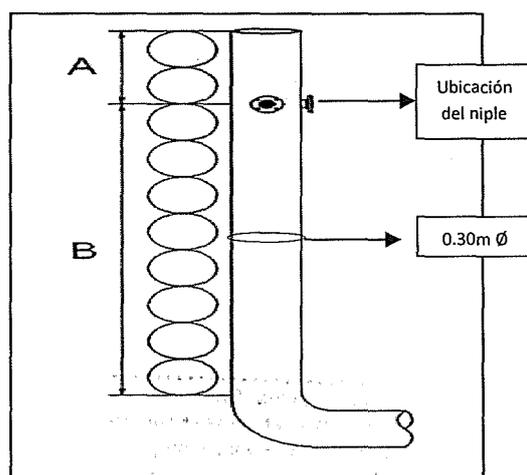
15. En ese sentido, se puede evidenciar que la estación de monitoreo Crisol de refinación (Olla de refinación) se encuentra ubicada en coordenadas diferentes a la estación de la Chimenea del Horno de Proceso de Fundición, por el cual las mediciones realizadas no corresponderían a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
16. Por lo tanto, los escritos con registros N° 66710 y 03249 contienen los resultados de monitoreos de emisiones atmosféricas de estaciones distintas a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que dichos resultados no pueden ser tomados como medio probatorio respecto del cumplimiento de la medida correctiva.
17. Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas reportados en los informes de ensayo N° 17213 y 17322, respectivamente, para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO) y Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) fueron realizados con un método que corresponde a un tipo de combustible (gas natural) que no utiliza en sus actividades industriales (combustible Diésel). Conforme a lo reportado en el Informe de Monitoreo de Emisiones 2017-I, el administrado utiliza combustible Diésel.
18. Es necesario mencionar que en la Resolución Directoral N° 595-2018-OEFA/DFAI de fecha 28 de marzo del 2018, esta Dirección dictó como medida correctiva realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas con metodologías/de ensayos acreditadas por el

<sup>9</sup> Al respecto, ver el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado mediante Oficio N° 244-2006-PRODUCEA/MI/DNI-DIMA.

INACAL, de acuerdo al Programa de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Los parámetros que deben ser evaluados para poder acreditar la corrección de la conducta infractora son los siguientes: Monóxido de Carbono (CO), Plomo (Pb), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cromo (Cr) y Níquel (Ni).

19. Cabe mencionar que para la ejecución del monitoreo de emisiones atmosféricas con metodología EPA 5 o EPA 17, previamente se debe realizar la aplicación de métodos EPA 1, 2, 3 y 4; en ese sentido, el primer método establece que el puerto de muestreo debe ser situado al menos ocho (08) diámetros después de una perturbación (codos, transiciones, expansiones, contracciones, la salida hacia la atmósfera, las llamas o presencia de instalaciones internas) y dos (02) diámetros en el sentido contrario<sup>10</sup>. Asimismo este método no puede ser usado cuando el flujo es ciclónico y/o de remolino, y con diámetro de chimenea menor a 0.30m.

#### Ubicación del niple y diámetro de la chimenea acorde del EPA 5



Fuente: EPA Método 5 Particulate Matter

20. Si bien es cierto la chimenea del horno de fundición presenta un diámetro de 0.38m, ésta no cumple con los requisitos del EPA 5, toda vez que la estación de muestreo (niple) no se encuentra ubicada a menos de ocho (08) diámetros después de la perturbación y a dos (02) diámetros en el sentido contrario, tal como se encuentra adjunto en los escritos con registro N° 080615<sup>11</sup>. En ese sentido, el administrado debe tener en consideración que las dimensiones de la chimenea no cumplen con lo requerido para la ejecución del monitoreo o de emisiones atmosféricas bajo metodologías dispuestas por el Ministerio de la Producción (EPA-5 o EPA17).
21. Finalmente, cabe indicar que el hecho de no realizar monitoreos ambientales con una metodología de ensayo acreditado por INACAL generaría incertidumbre respecto a la superación de los mismos con relación a los Límites Máximos Permisibles, lo cual a su vez generaría la incertidumbre del daño potencial a la salud de las personas que habitan y transitan en los alrededores de la Planta Industrial.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley

<sup>10</sup> Manual de Instrucciones [http://tdaarg.com.ar/wp-content/uploads/2012/07/TDA\\_Epa5\\_Manual.pdf](http://tdaarg.com.ar/wp-content/uploads/2012/07/TDA_Epa5_Manual.pdf)  
Recuperado el 25 de julio del 2017.

<sup>11</sup> Folio 12 del expediente.



que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por Metalexacto S.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 595-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que impugna la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la resolución en mención, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Informar a Metalexacto S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA